SECRETARIA: Doy cuenta al señor juez que el curador ad litem de los herederos ANA MILENA, CARLOS ALBERTO LAZARO POSADA y la cónyuge supérstite JUDITH SOCORRO POSADA ROMERO, ha contestado la demanda, presentado excepciones previas y nulidad. Provea. Sincelejo, 30 de junio de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

SUCESION
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE LAZARO YENERIZ
70-001-31-10-001-2020- 00204-00

Junio treinta de dos de dos mil veintidós.

La curadora ad-litem de los señores ANA MILENA, CARLOS ALBERTO LAZARO POSADA, hijos del causante y de la cónyuge sobreviviente JUDITH DEL SOCORRO POSADA ROMERO, luego de notificada, presenta memorial de contestación de la demanda, a la vez que propone excepción previa y nulidad.

Hace consistir la excepción en la causal 5 del Artículo 100 del C.G.P. *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* argumentada en el hecho de no consignar el poder la dirección electrónica del apoderado, como lo dispone la ley 806 de 2020.

Con relación a la causal de nulidad propuesta se funda en *indebida notificación* conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que el demandante debió intentar la notificación o citación personal de la cónyuge supérstite a la dirección que aparece plasmada en la factura de impuesto predial unificado.

Efectuado el traslado de ley, la parte actora con relación a la excepción previa argumenta lo siguiente:

> "(…) no debe prosperar dicha excepción ya que vulneraria los derechos fundamentales del ciudadano que otorgo el poder antes de la vigencia del decreto 806 del 2020, al acceso efectivo a la administración de justicia, y el poder al no tener caducidad y ser otorgado con anterioridad tiene plena validez y presta efectos jurídicos entra el mandante y el mandatario, tal condición consagrada en el numeral artículo 5 del decreto 806 del 2020, solo aplica para los poderes que se otorgaran a partir del 04 de junio del 2020, fecha de la vigencia del mentado decreto, en tal virtud los poderes otorgados con anterioridad, esto es el 06 DE FEBRERO del 2020, no tienen caducidad y garantizan los criterios establecidos por el legislador ordinario".

Con relación a la causal de nulidad invocada expresa:

> "…En el predio en comento es imposible realizar cualquier tipo de notificación personal, pues en el mismo no viven personas que las puedan recibir o enterar de su contenido, de ahí pues que resulte imposible la pertenencia de la nulidad propuesta. Aunado lo anterior, cuando mis mandantes desconocen el paradero de las personas accionadas y en suma, han sido notificadas por emplazamiento realizado en debida forma por el despacho judicial y este apoderado, hasta el punto que inclusive en el proceso actual ya ostentan defensora para que represente sus intereses, garantizándoles el debido proceso y el derecho de defensa técnica, como se observa la apoderada lo ha materializado. Es por ello, además de ser imposible notificar personalmente a alguien en un lote donde no habita nadie, resulta plenamente improcedente pues nadie recibirá la comunicación al respecto. En tal sentido señor juez tras haberse realizado el emplazamiento en debida forma, la nulidad no debe prosperar, en suma, por ser un remedio procesal demasiado gravosa, puesto no ha existido actividad irregular al interior del proceso judicial, que quebrante las garantías judiciales, procesales y fundamentales de los accionados, más aun, cuando se ha realizado el emplazamiento en debida forma."

Para resolver lo anterior, es del caso precisar que el proceso de SUCESION es de naturaleza liquidatoria, que sigue el trámite señalado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P., en los que no existe parte demandada y por ende contestación; el artículo 490 Ibídem exige la notificación "*a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente"* para los efectos del artículo 492 de dicha codificación que remite al 1289 del C.C.C.; es decir, que se concede un término de 20 días el heredero para que manifieste si acepta o repudia la asignación deferida y con respecto al cónyuge o compañero sobreviviente, si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

Dentro del presente asunto, el actor acude a la sucesión a través de abogado constituido a través de mandato otorgado conforme al artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal calendada 6-02-2020, tal como se observa en el expediente, antes de la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020, que se extendió hasta el 6 de junio de 2022,

Gustavo Lázaro
GUSTAVO JOSE LAZARO MARTINEZ.
C.C. Nº 1.102.870.419 de SINCELEJO, SUCRE

ACEPTO
GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA
CC: 1.053.828.736 de MANIZALES.
T.P 305.542 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACION PERSONAL

Esta situación per se, no permite la exigencia de los requisitos señalados en el precitado Decreto para el poder, inexistente al momento de presentar la demanda, tal como lo afirma el actor al descorrer el traslado de la excepción.

Con esa simple observación, por sustracción de materia queda sin fundamento jurídico el señalamiento de la curadora, debiéndose declarar como no probada la excepción previa propuesta.

Ahora, con relación al lugar de notificaciones de los herederos y la cónyuge supérstite, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda manifiesta desconocer la dirección, razón por la cual solicita emplazamiento con la consecuente designación de curador con el fin que ejerciera su representación hasta su vinculación, demostrándose que no indicó la dirección que aparece en el certificado predial por tratarse de un lote sin construcción en el cual se haría imposible la misma; la curadora ad-litem, guarda el lugar de los llamados a la sucesión, debiendo actuar conforme al requerimiento legal en su representación; se observa que acude al llamado más no manifiesta si acepta la herencia ejerciendo el derecho de opción.

La nulidad propuesta tampoco se encuentra llamada a prosperar y así será manifestado en la parte resolutiva de la providencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

Primero.- No declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la curadora ad-litem de los señores ANA MILENA, CARLOS ALBERTO LAZARO POSADA, hijos del causante y de la cónyuge sobreviviente JUDITH DEL SOCORRO POSADA ROMERO.

Segundo.- No decretar la nulidad de lo actuado, al no haberse incurrido en la irregularidad el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.

Tercero.- Requiérase a la curadora ad-litem de los señores ANA MILENA, CARLOS ALBERTO LAZARO POSADA, hijos del causante y de la cónyuge sobreviviente JUDITH DEL SOCORRO POSADA ROMERO, con el fin que manifieste la aceptación de la herencia y ejerza el derecho de opción en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

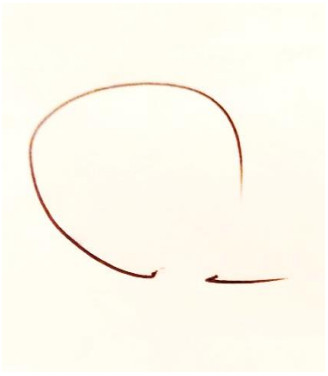

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI TYBA

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA